

Expediente:
TJA/3ªS/208/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
PRESIDENTE MUNICIPAL;
SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS HUMANOS; y
TESORERO MUNICIPAL, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/208/2024**,
promovido por [REDACTED]
EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y.,
y A., TODAS DE APELLIDOS [REDACTED] **contra**
actos del PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL;
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

- *I.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*
- *II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.*
- *III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*

- *Es importante aclarar que se reclama una inaplicación de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de inscribirme ante dicho Instituto por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.*
- *IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la ley prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*
- *Es importante aclarar que se reclama una inaplicación de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de inscribirme ante dicho Instituto por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron."*
(Sic).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendrían por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED]

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

García, en su carácter de TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- MANIFESTACIONES VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y autoridades demandadas no los exhibieron por escrito por lo que se les tuvo por perdido ese derecho; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II⁷, inciso a), y

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

n), 26⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹², 89¹³,

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- ***
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

- n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones

constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomarán en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito de demanda [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., TODAS DE APELLIDOS [REDACTED] señaló como actos reclamados:

- *“I.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XII , tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- *II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec.*
- *III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*
- *Es importante aclarar que se reclama una inaplicación de os artículos 29, 31 y 34 de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de inscribirme ante dicho Instituto por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.*
- *IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la ley prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*
- *Es importante aclarar que se reclama una inaplicación de os artículos 29, 31 y 34 de la Ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de inscribirme ante*

*dicho Instituto por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.” (Sic).*

Ahora bien, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., TODAS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED] en los hechos de su demanda dijo que promovió juicio contra el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el cual se radicó bajo el número **TJA/3ªS/179/2018**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal; resuelto el tres de abril de dos mil diecinueve, en el que se condenó al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a continuar con el trámite de la pensión por orfandad solicitada por la aquí quejosa; **acuerdo pensionatorio** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los Municipios del Estado de Morelos, en favor de su menor hija A. de apellido [REDACTED] [REDACTED] en razón de ello, es que acude a este Tribunal.

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., TODAS DE [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL,

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS, la omisión de dar cumplimiento al acuerdo
mediante el cual se aprueba el dictamen de la solicitud
de pensión por Orfandad a favor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todas de apellidos [REDACTED] r
beneficiarias del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número
[REDACTED] el veintitrés de noviembre de [REDACTED]

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y

¹⁶ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6143.pdf>

TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente en los demás casos en que *la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* aduciendo que las omisiones reclamadas no se actualizan respecto del Presidente Municipal; y que es obligación de este Tribunal el análisis de las hipótesis que hacen improcedente el juicio por ser de orden público y de análisis preferente.

Atendiendo la naturaleza del presente juicio, la actualización de las omisiones reclamadas, y en su caso, la procedencia de las pretensiones reclamadas, deben estudiarse a la luz de las razones hechas valer por la parte actora, y las defensas planteadas por las autoridades responsables, **estudio que en todo caso corresponde al fondo del presente asunto, mismo que se realizará en apartado subsecuente.**

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas doce a diecisiete de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, se tiene que, la inconforme sustenta la procedencia de su acción en los siguientes argumentos:

- Mediante acuerdo publicado en el Periódico [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en representación de sus hijas de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al finado [REDACTED] al acreditarse el entroncamiento entre las hijas y el finado; quien se desempeñó como elemento de seguridad publica adscrito al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- Que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos transitorios que los Municipios tenían la obligación de realizar en su favor el pago de prestaciones complementarias de seguridad social, que son imprescriptibles, que consisten en el pago de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; el pago de ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; el pago de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario

Mínimo General Vigente en Morelos; y el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

- Solicita que este Tribunal realice el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad sobre los artículos 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, la parte actora reclama las pretensiones consistentes en:

“1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad.

3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la

cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo, por ser un Derecho Adquirido.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte

del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 y hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den colgal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que

resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2016 hasta que se dicte sentencia condenatoria y/o las autoridades demandadas den cumplimiento total al fallo que emita este tribunal, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

12. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.

13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

14. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, por la cantidad que resulte de siete días de salario mínimo vigente en la entidad.

15. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, por la cantidad que resulte de

16. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por ser un Derecho Adquirido.” (sic)

Único.- Copia simple del Periódico Oficial
"Tierra y Libertad" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se
publicó "Acuerdo mediante el cual se aprueba
el dictamen de la solicitud de pensión por
Orfandad a favor de la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
todas de apellidos [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas
21-24)

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente en los demás casos en que *la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; aduciendo que las omisiones reclamadas no se actualizan respecto del Presidente Municipal.

Así mismo, las autoridades responsables señalaron que, las prestaciones reclamadas por la parte actora son inaplicables porque no existe relación laboral alguna con la parte actora, que no cuenta con días de servicio activo prestado a ese Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Bajo este contexto, son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un **hecho notorio** para este Tribunal que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 23 de noviembre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en representación de sus hijas de nombres E. E., Y., y A., todas de apellidos [REDACTED], respecto al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al acreditarse el entroncamiento entre las hijas y el finado;

quien se desempeñó como elemento de seguridad publica adscrito al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, bajo los siguientes términos:

"Además, el C. [REDACTED] laboró como policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de éste Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, quien falleció con fecha 3 de junio de 2011, según acta de defunción expedida por la directora del Registro Civil del Estado de Morelos; por lo que, la pensión por Orfandad solicitada por la C. [REDACTED] menores hijas de nombres [REDACTED], encuadra en lo establecido en la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere en su parte conducente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este cuerpo colegiado ha tenido a bien aprobar el presente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL
DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR
ORFANDAD A FAVOR DE LA [REDACTED]
[REDACTED] LOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción VII y 57, apartado B), y 65, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como los artículos 16 del apartado I, inciso k), y 23, inciso a) y último párrafo, y 26 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concede pensión [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción XI del artículo 4, 16 y 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículo 17 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal

TERCERO.- De acuerdo al artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general.

PRIMERO.- Se deja sin efectos el dictamen aprobado de pensión por Orfandad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] extraordinaria de fecha treinta de mayo del año en curso

SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye a la tesorería y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento para que en cuanto sea publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el presente acuerdo se dé cumplimiento a lo mandado por este cabildo Dado en el salón de presidencia del municipio de Xochitepec, Morelos, a once de octubre del año dos mil veintidós.

23

Así mismo, es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, **se emitió sentencia ejecutoria en el juicio administrativo número TCA/3ªS/179/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nombre y en representación de sus menores hijas E.E, Y., y A. todas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se determinó:

"...se **condena** a las autoridades responsables H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, representado por la SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; OFICIAL MAYOR; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **para que, atendiendo el interés superior del menor, se continúe el procedimiento para el trámite de pensiones** previsto por los artículos 33 a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; **y se notifique a la aquí actora** [REDACTED] **de manera inmediata** dentro de los plazos previstos por dicha normatividad, la resolución que en derecho proceda respecto a su solicitud de pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED]

en el entendido de que de ser favorable a las menores representadas por [REDACTED] aquí actora, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar la pensión por orfandad a partir de la fecha del fallecimiento de** [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 24¹⁷ del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Así también, **es procedente** la pretensión marcada con el **arábigo tres**, en el entendido que de ser favorable a las menores actoras la pensión por orfandad reclamada, **deberá otorgárseles** asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en términos del artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los beneficiarios del fallecido Juan Oviedo de los Santos como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, tienen derecho a que se les otorgue la afiliación a un sistema de seguridad social..." (sic)

De igual forma, es un hecho notorio para este Tribunal que, con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, este Tribunal emitió sentencia definitiva en autos del juicio de nulidad **TJA/3ªS/247/2023**, promovido por [REDACTED] a nombre y en representación de sus **menores hijas de apellidos** [REDACTED] **DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, juicio en el cual la aquí actora demandó el pago de diversas prestaciones.

¹⁷ **Artículo 24.-** La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el Ayuntamiento, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad o a la de los ascendientes, que deberá ser solicitada al propio Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil; **este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la Pensión.**

Sentencia en la cual se hizo notar a la aquí quejosa que, en autos del juicio de nulidad número TJA/3ªS/179/2018, la Sala Instructora **tuvo a las partes exhibiendo convenio** con el que **acordaron el pago correspondiente para efecto de dar cumplimiento a esa sentencia**, quedando acreditado que el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, cubrió a la parte actora [REDACTED] a nombre y en representación de sus menores hijas E.E, Y., y A. todas de apellidos [REDACTED] los montos correspondientes a ***“la totalidad de las prestaciones condenadas en la sentencia de mérito durante el periodo comprendido del día 01 de junio del año 2011 al 20 de febrero del año 2023, pensión, actualización de pensión y que en los mismos términos abarca apoyos para despensa, transporte y cualquier otra prestación contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*** (sic) **Convenio que fue cumplimentado en sus términos por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, según acuerdo dictado el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, en el cual se ordenó archivar el juicio.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁹.

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Síndico Municipal aquí demandado, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento;

XII.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo; XIII. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo.

Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal;

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y

XV. Las demás que esta ley, los reglamentos y otros ordenamientos señalen.

Atribuciones en las cuales, **no se prevé que se encuentre a cargo del Síndico Municipal el pago de prestaciones derivadas de pensiones**, o de algún otro considerado como beneficio de seguridad social en favor de los pensionados; en razón de ello, la omisión reclamada al SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; por [REDACTED] [REDACTED]

███████ nombre y en representación de sus menores hijas de apellido ██████/███████ **no se actualiza.**

Por otra parte, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV, y XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de **cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales**, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y **muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de los trabajadores; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...]"

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

***"Artículo *82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]."

Así también, la autoridad demandada DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, conforme al artículo 107²⁰, del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, fracciones IV, y V, tiene las atribuciones de **controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones** a las cuales tengan derecho los trabajadores del Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos; y controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y **pensiones**; entre otras.

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que las habilita y da competencia a efecto de realizar pagos de las prestaciones de seguridad social, **siempre y cuando resulten procedentes.**

En este contexto, devienen en infundados los agravios propuestos, y por consecuencia, **no se actualizan las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas**, pues, en síntesis, la parte actora reclama el pago de prestaciones complementarias previstas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en favor de elementos de seguridad en activo.

²⁰ **ARTÍCULO 107.** Corresponden a la persona Titular de la Dirección de Administración y Recursos Humanos las siguientes atribuciones:

IV. Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos;
V. Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

En efecto, los artículos 2, 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

*...Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los **elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; y*

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que son sujetos de la ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el caso

en particular, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; y que los sujetos de la ley, podrán gozar de compensación por el riesgo del servicio; por cada día de servicio las prestaciones de ayuda para pasajes; ayuda para alimentación; y que los sujetos de la ley, esto es, **los miembros que prestan sus servicios para las instituciones** podrán recibir una ayuda global anual para útiles escolares.

Esto es, claramente se advierte que los beneficios que establecen en los artículos transcritos en líneas supra, motivo de reclamo en el presente juicio, están dirigidos para los sujetos de la ley, esto es, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública.**

En este contexto, la parte actora no se trata de un sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para gozar de las prestaciones en estudio; pues en el caso, **la pensión que goza se trata de una pensión por orfandad en beneficio de sus menores hijas**; por tanto, su situación jurídica no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 2, 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, arriba transcritos; por lo que no es procedente que deban integrársele esas prestaciones a la pensión otorgada en su favor; **de ahí que no se actualice la ilegalidad de la omisión reclamada por [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., TODAS DE APELLIDOS [REDACTED]**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

██████ a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; **y en consecuencia, deviene la improcedencia** del pago de las prestaciones solicitadas.

Por último, resulta **improcedente** la solicitud hecha por la inconforme en el sentido que este Tribunal aplique control de convencionalidad *ex officio*, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; **toda vez que como se explicó, no se actualizan las omisiones reclamadas por la parte actora.**

En efecto, la solicitud de control difuso no es procedente, al haberse declarado la legalidad de la omisión, ya que el control difuso implica la inaplicación de una norma o acto por considerarse contrario a la Constitución o a un tratado internacional. El control difuso faculta a los jueces a dejar de aplicar una ley o norma inconstitucional en un caso específico, **pero no se ejerce si la ley o el acto son legalmente válidos.**

Pues si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más

"2025, Año de la Mujer Indígena"

██████████ ██████████ atendiendo a que en el caso, la **pensión que gozan se trata de una pensión por orfandad**, que tiene como origen la relación que guardó con sus hijas el finado ██████████ ██████████ ██████████ quien en vida se desempeñó como policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de este Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; por tanto, no resulta procedente que este Tribunal deba llevar a cabo el control difuso solicitado.

37

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada por [REDACTED] A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS E. E., Y., y A., [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

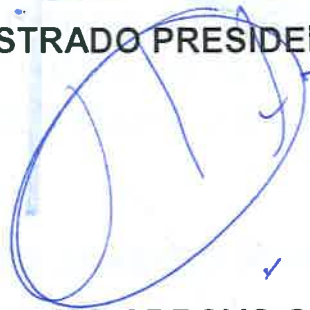
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ºS/208/2024, promovido por [REDACTED] A [REDACTED] EN [REDACTED] TO [REDACTED] LIDO [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS; y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

*EVC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.